

REGLAMENTO DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EL MUNICIPIO DE EL GRULLO, JALISCO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y tiene por objeto, regular los medios de publicidad que se señalan y a la vez que se encuentran clasificados dentro del artículo 5 del presente Reglamento, y aquellos que les sean análogos o similares a estos.

Artículo 2.- Las personas físicas o morales que pretendan hacer uso de los medios de publicidad que dentro del presente reglamento se señalen, deberán de hacer su solicitud, por escrito, de la Licencia Municipal correspondiente y tal solicitud deberá ir dirigida directamente al Presidente Municipal en la forma y términos prescritos dentro del presente Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

Adosados.

Anuncios.

Arbotantes.

Construcción Gramatical y Ortográfica.

Enseña Nacional.

Equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos.

Lengua Castellana.

Licencia Municipal.

Medio de Publicidad.

Medio de Publicidad Permanente.

Medio de Publicidad Provisional o Transitorio.

Medio de Publicidad en Volados o Salientes. (que pueden ser provisionales o permanentes).

Nivel de Arroyo

Parámetro de la Ciudad.

Pintura de Anuncios.

Primer Cuadro.

Propaganda.

Razón Social.

TITULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 4.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I.- Podrá conceder, negar o cancelar, según sea el caso, las Licencias Municipales a las que se refiere el artículo 2° del presente reglamento.
- II.- Podrá exigir que se quite, se borre o modifique el o los medios de publicidad, que contravengan las disposiciones del presente reglamento.
- III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- IV.- Acordar la revocación de las licencias a las que se refiere el artículo 2° del presente reglamento.
- V.- Podrá delegar facultades a los servidores públicos del Ayuntamiento, para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia.
- VI.- Podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzgue pertinentes, para hacer cumplir las determinaciones del presente reglamento.
 - a) Multa de 20 veinte a 100 cien días de salario mínimo que se cotice en la zona económica en que se encuentre comprendido el Municipio de El Grullo, Jalisco; que se duplicará en caso de reincidencia.
 - b) Hacer uso de la fuerza pública.
 - c) Ordenar el arresto administrativo, hasta por 36 treinta y seis horas, a los que infrinjan este reglamento.
 - d) Acordar, que los medios de publicidad que no se encuentren cumpliendo con las disposiciones previstas en este reglamento, serán retiradas de manera inmediata.
 - e) Decomisar los bienes objeto de publicidad, que sean materia de infracción al presente reglamento; ordenando el depósito de los mismos.

TITULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento, los medios de publicidad se clasifican en:

- I. Provisionales o Transitorios;
- II. Permanentes y
- III. Volados o en Salientes.

CAPÍTULO I

DE LOS PROVISIONALES O TRANSITORIOS

Artículo 6.- Son medios de publicidad Provisionales o Transitorios:

- I.- La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos:
- II.- La propaganda distribuida en forma de muestras de toda clase de productos.
- III.- Los anuncios a base de voces, música o sonidos, los cuales no deberán de rebasar un nivel, máximo de 70 setenta decibeles a 10 diez metros de distancia.
- IV.- La propaganda ambulante que se anunciaba por personas, y que para la realización de tal fin es hecha a través de vehículos automotores de tracción animal o humana.

- V.- Los colocados en vitrinas o escaparates.
- VI.- Los colocados en pantallas colocadas en la vía pública y
- VII.- Los anuncios para publicidad de liquidaciones o baratas.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMANENTES.

Artículo 7.- Son medios de publicidad permanente:

- I.- Los pintados o colocados en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción.
- II.- Los pintados o colocados en bardas o cercas de predios sin construcciones.
- III.- Los pintados o colocados en los muros interiores y techos de los locales comerciales o industriales.
- IV.- Los pintados o colocados en vehículos de servicio particular o público.
- V.- Los colocados en marquesinas, en salientes o en las azoteas de los edificios.
- VI.- Los colocados en las calzadas y carreteras fuera de las zonas urbanas.
- VII.- Los rótulos de los establecimientos comerciales y de profesionistas.
- VIII.- Los colocados o pintados en postes o arbotantes exclusivos para tal objeto, en las orillas o filos de las banquetas.
- IX.- La propaganda impresa, siempre y cuando se fije sobre tableros, bastidores o carteleras.
- X.- Los pintados en los muros laterales de los edificios.

CAPÍTULO III

DE LOS VOLADOS O EN SALIENTE.

Artículo 8.- Son medios de publicidad Volados o en Saliente:

Son todos los dibujos, letreros, signos, avisos, banderas o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o indicar, así como los relojes, focos de luz, aparatos de proyección, etc., asegurados en un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas y otra clase de soportes, de manera que cualquiera de los anuncios mencionados o parte de ellos, sea visible contra el cielo desde algún punto de la vía pública o que se separe del alineamiento de un edificio.

CAPÍTULO IV

DE LOS LUMINOSOS.

Artículo 9.- Son anuncios luminosos, aquellos medios de publicidad, ya sean transitorios o provisionales, o los permanentes, según el caso, que a través de la luz solar, o que por electricidad se emita, refleje en ella el mensaje materia de publicidad.

TÍTULO CUARTO

DE LA REGULACIÓN DE LOS DIVERSOS

TIPOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 10.- Los medios de publicidad provisionales o transitorios y los permanentes, deberán de observar en su contenido las siguientes disposiciones:

- I.- No emplearán más palabras extranjeras que a las que se refieran a nombres propios, razón social, o marcas industriales debidamente registradas ante el patrón de Licencias de Tesorería Municipal.
- II.- La constitución gramatical y la ortografía que se use deberá ser exclusivamente, la de la Lengua Castellana.
- III.- No deberán de usarse símbolos patrios, la enseña nacional, o la combinación de los colores que forman a nuestra bandera nacional.
- IV.- Las negociaciones, tales como cantinas, billares, hoteles, fondas o cualquier otra análoga, no usarán en sus medios de publicidad, razón social los nombres de personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos, así tampoco se contendrán nombres de santos o ciudades; por lo que las ya existentes tendrán un plazo de 30 treinta días naturales, para revocar dicha publicidad, contados a partir del día siguiente de que entre en vigor el presente reglamento.
- V.- Todo medio de publicidad no deberá contener frases, dibujos o signos de cualquier tipo que contravenga la moral y las buenas costumbres de nuestro municipio.
- VI.- A juicio del Presidente Municipal y con la aprobación del Cabildo, no deberá ir ningún medio de publicidad sobre o al costado de las carreteras o periféricos que comunican a nuestra ciudad.
- VII.- Todo anuncio o publicidad, deberá ser debidamente aprobado por el Presidente Municipal, y en caso de inconformidad por el gobernado podrá recurrir el acuerdo de la autoridad municipal en la forma y en los términos previstos dentro del presente reglamento.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN DE LOS ANUNCIOS

PROVISIONALES O TRANSITORIOS.

Artículo 11.- En cuanto a la propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, solamente será permitida cuando sea repartida en los domicilios particulares, dentro de los locales comerciales o en el interior de los lugares de reunión pública, quedando prohibida su distribución en la vía pública.

Artículo 12.- La propaganda distribuida en forma de muestra de toda clase de productos, sólo será permitida cuando se cuente con el permiso correspondiente, que al efecto hayan expedido las autoridades sanitarias de la Federación o del Estado de Jalisco. Y para su distribución podrá realizarse en la vía pública, cuando a juicio de la autoridad municipal no se cause perjuicio y se obstruya el libre tránsito de peatones o vehículos,

para lo cual deberá de contarse con el permiso municipal correspondiente y quien pretenda hacer uso de este medio de publicidad deberá de proporcionar a la autoridad municipal correspondiente, la descripción exacta de la muestra del producto materia de publicidad, así como la ubicación precisa en que va a publicitar su producto.

Artículo 13.- Los anuncios a base de voces, música, sonidos o en combinación de unas con otras deberán, las personas que hagan uso de este medio de publicidad, presentar las grabaciones correspondientes o el escrito del contenido de la publicidad, al Presidente Municipal para que a juicio de éste se apruebe, se modifique total o parcialmente; este tipo de publicidad, se hará dentro del horario de las 8:00 ocho a las 19:00 diecinueve horas y a una intensidad máxima de 70 setenta decibeles a la distancia de 10 diez metros.

Artículo 14.- Los anuncios proyectados en pantallas colocados en la vía pública, se autorizarán siempre y cuando, que a juicio del Presidente Municipal, no constituyan un peligro para el libre tránsito de peatones y vehículos.

Artículo 15.- Los anuncios para la publicidad de liquidaciones, baratas u otras similares, se autorizarán a plazos fijos y deberán cuidar que las armazones, tableros o bastidores que sean usados no obstruyan la visibilidad de los anuncios de otras negociaciones, ya que en caso contrario, a solicitud de la parte agraviada, la autoridad municipal podrá hacer uso de las facultades previstas en el presente reglamento sin trámite alguno posterior al de la solicitud.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DE LOS ANUNCIOS

PERMANENTES.

Artículo 16.- Los medios de publicidad permanentes, deberán de sujetarse a los requisitos siguientes:

- I.- Las dimensiones de éstos, sus dibujos y colocación deberán de ser congruentes con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados.
- II.- Las dimensiones de los medios de publicidad colocados en tapias, andamios, fachadas de obras en construcción, en bardas o en cercas de predios sin construcción deberán de ser proporcionales a las de éstos.
- III.- Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de una plaza, monumento, parque o cualquier otro análogo, deberán de proyectarse de manera que no alteren la perspectiva del lugar o que distorsione su armonía arquitectónica.

Artículo 17.- La publicidad de los anuncios en fachas y/o muros de cualquier edificio, deberán contar con la respectiva autorización de el Presidente Municipal. Se permitirá la fijación de propaganda impresa, estrictamente como lo establece el Artículo 7 fracción IX de este reglamento, la cual deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

- I.- La parte inferior estará cuando menos, a 1 un metro de altura sobre el nivel de la banquetta.
- II.- Se sujetarán a los muros de los edificios mediante canes sólidamente adosados; y
- III.- Quedarán sujetos a los canes, de manera que puedan desprenderse fácilmente.
- IV.- Sólo se colocará la propaganda impresa en partes lisas de las fachadas.

Artículo 18.- Los anuncios pintados o colocados en bardas o cercas de predios sin construcciones, se permitirán siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 17 y los de tramitación de las licencias, así como los siguientes:

- I.- La altura máxima de los marcos y estructuras sobre las que se coloquen o pinten los anuncios, no rebasarán los 6 seis mts. de altura sobre el nivel de la banquetta o del arroyo en su caso.
- II.- La superficie ocupada por el anuncio deberá acondicionarse con un número suficiente de claros (orificios), para evitar accidentes por la presión de los vientos; y
- III.- La superficie máxima del anuncio será de 60 sesenta metros cuadrados, y la mínima de 2 dos metros cuadrados.

Artículo 19.- Los anuncios estructurales colocados en las azoteas de los edificios, deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Estar ubicados dentro de la primer manzana de la ciudad o en las zonas comerciales e industriales del municipio, asimismo, no podrán ubicarse en las zonas residenciales.
- II.- La estructura base de dicho anuncio deberá ser metálica, y no excederse de una altura máxima de 4 cuatro metros sobre el nivel de la azotea, entrándose de construcciones de un solo nivel.
- III.- Cuando la construcción sea mayor de 1 un nivel y menor de 5 cinco niveles el anuncio no podrá exceder de las 2 dos terceras partes proporcionales a la altura del edificio.
- IV.- Cuando la construcción o edificio exceda de 5 cinco niveles el anuncio no podrá excederse de una altura de 10.00 diez metros.
- V.- Ningún anuncio estructural de este tipo podrá sobresalir del alineamiento del edificio en el que esté colocado.

Artículo 20.- En las calzadas y carreteras situadas dentro del municipio de El Grullo, se autorizará la colocación de anuncios estructurales o pintados cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Los anuncios deberán pintarse o colocarse en los predios que limitan la carretera, a una distancia mínima de 20 veinte metros contados desde los bordes de las mismas.
- II.- En los cruceros, lugares de turismo, monumentos, los anuncios deberán guardar una distancia de 50 cincuenta metros a partir de los límites de los mismos.
- III.- Para las estructuras o marcos sobre los cuales se coloquen los anuncios rigen las disposiciones señaladas para los anuncios pintados o colocados en bardas o cercas de predios sin construcciones en el artículo 16 del presente reglamento; y

- IV.-** Las gasolineras, estacionamientos, restaurantes o establecimientos similares que estén colocados a los márgenes de las carreteras, dentro de la zona de 20.00 metros, podrán vijar o pintar anuncios en sus edificios cuando se refieran a la razón social del negocio.

Artículo 21.- Para la colocación de rótulos en los establecimientos comerciales y profesionistas, deberán de cumplir las disposiciones de este reglamento, así como los siguientes requisitos:

- I.-** Los rótulos de los establecimientos comerciales deberán contener, solamente la razón social de el establecimiento del que se trate; asimismo, los rótulos de los establecimientos de los profesionistas deberán contener, el tipo de servicios profesionales que ofrece y su nombre.
- II.-** Deberán estar siempre adosados a los muros de los edificios.

Artículo 23.- Los medios de publicidad colocados o pintados en postes o arbotantes, se autorizarán siempre y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito o sean inadecuados para el ornato de la ciudad.

Para tal efecto cada poste o arbotante tendrá una altura mínimo del suelo al anuncio colocado, de 2.5 dos y medio metros.

Artículo 24.- Los anuncios que se pinten en los muros laterales de los edificios a que se refiere la fracción X del artículo 7 de este reglamento, se permitirán solamente en las construcciones de dos o mapas plantas, y deberán ser pintados en tal forma que no desentonen con el ambiente formado por los edificios circunvecinos.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN DE LOS ANUNCIOS VOLADOS O SALIENTES.

Artículo 25.- Los anuncios volados o en salientes serán autorizados cuando cumplan con las disposiciones siguientes:

- I.-** La parte inferior del anuncio deberá colocarse a una altura mínima de 5 cinco metros sobre el nivel de la banquetta.
- II.-** Los tableros y estructura general de los anuncios deberá de ser extremadamente ligera y calada, de tal manera que permitan una visión completa de la perspectiva de los edificios, calles y avenidas.
- III.-** Cuando el lugar donde debe instalarse el anuncio esté en el límite de la fachada de una casa o edificio vecino, se concederá su autorización previo consentimiento del dueño de la finca. En caso contrario el anuncio se colocará a una distancia de dos metros del límite del edificio o finca vecina.

CAPÍTULO V

REGULACIÓN DE LOS ANUNCIOS LUMINOSOS

Artículo 26.- Los medios de publicidad transitorio o provisionales, los permanentes y los volados o en salientes que sean luminosos, deberán de cumplir para

autorizarse con las disposiciones especiales contenidas para cada caso en el presente reglamento y con los requisitos siguientes:

- I.- Los anuncios que sean luminosos deberán de construirse con materiales finos e incombustibles, permitiéndose exclusivamente como medios de iluminación la electricidad.
- II.- No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz.
- III.- Las alternativas de luz y oscuridad deberán guardar un ritmo que no moleste o dañe la vista de las personas.
- IV.- Las alternativas de luz en los anuncios serán de un 50% cincuenta por ciento en las arterias comerciales y primer cuadro de la ciudad y de un 33% treinta y tres por ciento en las demás zonas.
- V.- No serán permitidos los anuncios que contengan gas neón.

El Presidente Municipal podrá negar la colocación o bien ordenar el retiro de los anuncios luminosos que en su concepto molesten o perjudiquen al público, teniendo que emitir un fallo razonable y con un dictamen pericial.

TÍTULO QUINTO TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES Y SUS REQUISITOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 27.- Para hacer uso de los medios de publicidad deberá ajustarse al artículo 2 dos y 4 cuatro del presente reglamento los cuales deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, o en su caso razón social del solicitante.
- II.- Especificación del medio de publicidad que se utilizará.
- III.- Mencionar el término durante el cual permanecerá publicado dicho anuncio.
- IV.- Designación exacta del lugar de su colocación o pintura.

Artículo 28.- La solicitud de licencia municipal deberá acompañarse por:

- I.- Un proyecto del anuncio con especificación de sus dimensiones, formas, leyendas, colores, ...
- II.- Cuando el anuncio sea sostenido por estructuras metálicas se adjuntarán a la solicitud los planos y, apoyos y anclajes, debiéndose acompañar de un dictamen de peritos en la materia sobre la resistencia y cálculos de estabilidad de las fincas en que se colocará el anuncio.
- III.- Documento que expresa el consentimiento del propietario del edificio en que se colocará el anuncio.
- IV.- Comprobación del empadronamiento de la empresa anunciada, o anunciadora según sea el caso.
- V.- Autorización de la Secretaría de Asistencia o Salubridad Pública cuando el medio de publicidad anuncie productos medicinales o productos alimenticios que requieran tal autorización.

Artículo 29.- No se permitirá la publicación de anuncios en los siguientes lugares:

- I.- En edificios públicos, monumentos coloniales, escuelas y templos.
- II.- En los lugares que por su colocación, dimensiones o sistemas de alumbrado, llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos.
- III.- Los anuncios colgantes en el interior de los portales públicos de la ciudad, o aquéllos que penden o llenen los medios puntos de las arquerías de los mismos.
- IV.- No se podrán usar ninguna clase de anuncios, las indicaciones, ni la forma, palabras o superficies reflectoras que usa la Dirección de Tránsito Federal o local.

Artículo 30.- Concedida la autorización, el interesado deberá hacer previamente el pago de derechos, señalados por la Ley de Ingresos Municipales.

- I.- Las personas mexicanas físicas o morales, para el anuncio del comercio, industria o negocio de su propiedad o de los artículos.
- II.- A los particulares, sindicatos o empresas dedicadas a la industria del anuncio, siempre que estén organizadas conforme a nuestras leyes.

Artículo 31.- Las licencias concedidas en los términos de este reglamento, son prorrogables antes de que se termine el plazo concedido.

CAPÍTULO II RECURSOS.

Artículo 32.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal relativo a calificaciones y sanciones por faltas a este reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 33.- El recurso de revisión, será interpuesto por el afectado dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a que se le hubiera tenido conocimiento del acuerdo que se impugne.

Artículo 34.- Conocerá del recurso de revisión el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de 15 días.

En contra de la resolución del Cabildo no cabrá recurso ulterior.

Artículo 35.- Cuando se trate de recursos que impongan multas por infracciones al reglamento, cabrá el recurso de reconsideración, que se hará valer ante el propio Presidente, y se substanciará en los plazos establecidos en los artículos 33 y 34 del presente reglamento.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación.

Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de El Grullo, Jalisco, a los 02 dos días del mes de Diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete.

A t e n t a m e n t e :
“Sufragio Efectivo. No Reelección”

El Presidente Municipal.
C. Enrique García Robles.

El Secretario y Síndico.
C. Oscar Zamora Villaseñor